

RV: Contestación Demanda Rad: 11001-33-35-016-2021-00170-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 12:45 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luz.rincon@cundinamarca.gov.co <luz.rincon@cundinamarca.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Luz Dari Rincon Gil <luz.rincon@cundinamarca.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 11:17

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Asunto: Contestación Demanda Rad: 11001-33-35-016-2021-00170-00

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Bogotá D.C.

Admin16bt@cendoj.rama.judicial.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: 11001-33-35-016-2021-00170-00
Demandante: MIRYAN VARGAS DE TORRES
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
FIDUPREVISORA

Asunto: Contestación Demanda

LUZ DARI RINCON GIL , apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, de conformidad con el poder y sus respectivos anexos que allego, respetuosamente solicito reconocermela personería para actuar, y estando dentro del término de ley, remito CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro del proceso antes relacionado.

Atentamente,



Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

Bogotá D.C.

Admin16bt@cendoj.rama.judicial.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: **11001-33-35-016-2021-00170-00**

Demandante: **MIRYAN VARGAS DE TORRES**

Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA**

Asunto: Contestación Demanda

LUZ DARI RINCON GIL, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 60.347.629 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No.245.028 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico luz.rincon@cundinamarca.gov.co, actuando como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder que se adjunta y que fue conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca.

Con el presente escrito me dirijo al despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que el día 23 de noviembre de 2022, mi representado fue notificado mediante correo electrónico.

Los días 24 y 25 de noviembre de 2022, dos (2) días hábiles siguientes al del mensaje. (Artículo 199 del CPACA).

El traslado de la demanda, se surte los días, 28, 29, 30 de noviembre, y los días 1, 2,5,6, 7, 9, 12, 13, 14,15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero de 2023. (Artículo 172 CPACA)

Bajo esta precisión y estando en el término legal, iniciare con la CONTESTACIÓN DE DEMANDA, así:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

A LA PRIMER PRETENSIÓN: Debo indicar en lo que respecta a mi representado el Departamento de Cundinamarca ME OPONGO a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 31 de agosto de 2017.

A LA SEGUNDA, No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, en cuanto a que no es claro al acto ficto o presunto hace referencia.

A LA TERCERA: NO se realiza pronunciamiento, toda vez que, es un hecho totalmente ajeno a mi representado.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se declare a mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la actora. Toda vez, que no se encuentra en la obligación legal de asumir tal concepto.

A LA QUINTA: ME OPONGO a que se condene a mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

A LA SEXTA: ME OPONGO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar la indexación por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Ahora bien, si eventualmente se desconocieran los fundamentos jurídicos que serán expuestos a lo largo de la contestación, en virtud de los cuales, la única consecuencia jurídica posible es la desvinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sin perjuicio de los efectos que podrían recaer sobre el fallo, es importante resaltar que el Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación 580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue enfático en establecer que no procede la indexación, en los casos de la sanción por mora.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO por cuanto no existe fundamento para que las pretensiones de la demanda prosperen, motivo por el cual, no debe exhortarse al cumplimiento del fallo que se dicte dentro del presente proceso.

A LA OCTAVA: ME OPONGO a que se condene al valor de los intereses por mora, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar los intereses por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A LA NOVENA: ME OPONGO a que se condene a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 188 del CPACA, es decir, a que se condene en costas a mi representada, por cuanto, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, no existe responsabilidad e incumplimiento por parte de la entidad que represento.

En todo caso, ME OPONGO a la prosperidad de cualquier pretensión que endilgue responsabilidad sobre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: ES CIERTO: que la señora MIRYAN VARGAS DE TORRES (Q.E.P.D.) el cuatro (4) de julio de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías.

AL TERCERO: ES CIERTO: la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No 0010 del 4 de septiembre de 2015, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva.

Se ACLARA que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, expidió la Resolución en nombre y Representación de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y previa autorización de Fiduprevisora. (De acuerdo al Resolución anexa por la parte demandante)

AL CUARTO: NO ME CONSTA la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías, en la medida que la responsabilidad por el pago de las cesantías es una responsabilidad exclusiva de la FIDUPREVISORA S.A. Motivo por el cual, es un hecho totalmente ajeno a mi representado.

AL QUINTO: ES CIERTO, ante mi representado se radicó petición, el día 31 de agosto de 2017, con radicado 2017118413.

AL SEXTO: ES CIERTO, mi representado Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, dio respuesta a la petición realizada por la actora a la solicitud de fecha 31 de agosto de 2017, con radicado 2017118413, respuesta con dada el día 11 de septiembre de 2017, con radicado 2017565885 donde se informó que:

*(...) “En atención a la(s) petición(es) relacionada(s) a continuación, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud fue remitida mediante oficio 2017565885 de fecha **25 de julio de 2017**, a la Fiduprevisora S.A., encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)*

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, es un hecho totalmente ajeno a mi representado.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que, es un hecho totalmente ajeno a mi representado

AL NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que, es un hecho totalmente ajeno a mi representado.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, que la Secretaría de Educación no haya dado una respuesta clara, toda vez como se mencionó anteriormente la Secretaría de Educación de acuerdo a sus funciones, y conforme a lo establecido en el artículo 21 de Código contencioso administrativo, la petición fue remitida a la entidad competente en este caso a FIDUPREVISORIA.

Igualmente, dentro los soportes anexos por la actora dan cuenta de la respuesta dada por fiduprevisora del traslado realizado por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca a Fiduprevisora, donde le informan:

“Es preciso indicar que la Dirección de Prestaciones Económicas, adelantará la revisión y posterior liquidación en caso de ser procedente su requerimiento; esta solicitud retoma el carácter de trámite administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior una vez se estudie su petición, será informado si es o no procedente el reconocimiento y pago de la indemnización por mora”

III. EXCEPCIÓN PREVIA

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate de la demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material. Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones de la demandante.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante.”

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que la legitimación en la causa por pasiva supone que una determinada entidad hace parte de la relación jurídico sustancial que brinda origen al litigio, así mismo establece que lógicamente es aquella entidad llamada a responder por las eventuales condenas y consecuentemente encontrarse en la capacidad legal de cumplir con la mismas. Ahora bien, en el caso concreto las pretensiones de

la demandante se agrupan en la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, lo cual supone que la única entidad llamada a participar del litigio, pronunciarse sobre las pretensiones y eventualmente cumplir con estas últimas, es aquella entidad que cuenta con la obligación legal y reglamentaria de reconocer dicha indemnización.

En el presente caso, la demandante pretende que sea declarado nulo el acto ficto generado por la respuesta negativa a la petición de pago de sanción por mora por parte del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG y en consecuencia, pretende que se condene a dicha entidad al pago de la sanción moratoria; por ello, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, al no ser sujeto de las pretensiones por la parte demandante, al no tener a cargo responsabilidades a favor de la parte demandante, al no ser parte de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio, y por consiguiente, al no poderse pronunciar frente a las pretensiones de la parte demandante, se concluye que no tiene legitimación por pasiva para actuar en el presente proceso.

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONSISTENTE EN PAGAR LAS CESANTÍAS NI LA MORA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LAS MISMAS.

En este proceso, frente a una eventual condena por la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, el despacho solo podría condenar a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues éste es quien tiene la obligación de su reconocimiento y pago, tal como lo indica la Ley 91 de 1989, en el numeral 5 del artículo 2:

“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Subrayado fuera del texto)

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, solo actúa en el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por delegación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación”, dispone:

“ARTÍCULO 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales” (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido, la Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y

entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” señala lo siguiente:

“Artículo 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”. (Subrayado fuera de texto)

La Secretaría de Educación de Cundinamarca, **actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confiere el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 952 de 2005, es decir, **actuó como delegada del Ministerio de Educación Nacional, luego quien tiene la responsabilidad de responder en el caso que no ocupa, es el Estado – Ministerio de Educación - FONPREMAG**, y no el Departamento de Cundinamarca. Referente a la delegación de funciones administrativas la Corte Constitucional en sentencia C 036 del veinticinco (25) de enero de dos mil cinco (2005), con Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, ha señalado:

“La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución”. (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado ha mantenido su postura frente a que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías parciales o definitivas es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo que este sí funge en calidad de ordenador del gasto, además de supervisar las resoluciones que son expedidas por la entidad territorial en su nombre y representación en virtud de la delegación. En este sentido, dicha corporación en sentencia del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el proceso No. 2014 00763, en el cual se demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, consideró lo siguiente:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de

las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radica única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación del Departamento del Tolima.”

Conforme a los apartes citados, y a la integridad de las providencias que se mencionan, es claro que no procede la condena a la entidad territorial Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ya que esta entidad NO es responsable del pago y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto, tampoco lo es, del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno, pues si bien actúa en el procedimiento, lo hace en nombre y representación de la entidad obligada legalmente a ello, esta es, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que mantiene su responsabilidad frente a su obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En estos casos, el Departamento de Cundinamarca se limita al cumplimiento de una delegación legal y reglamentaria, como es la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes **previa aprobación y validación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo tanto, no le sería posible ejecutar la sentencia, toda vez que, es el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** quien decide la aprobación o no, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es la que administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se cancelan con recursos de los entes territoriales. Por lo anterior, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no tiene legitimación en la causa por pasiva y no puede ser condenado en el presente proceso.

NO ES APLICABLE PARA EL PRESENTE CASO, LA LEY 1955 DE 2019, EN LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE PAGAR LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

Si bien es cierto, que la Ley 1955 de 2019, “*por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, establece en el parágrafo del artículo 57 por primera vez, la obligación de las entidades territoriales de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es aplicable en el presente caso porque en primer lugar, no hay norma vigente que regule los plazos para la radicación y entrega de solicitud de pago por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar, **los efectos de la Ley 1955 de 2019 son hacia el futuro, razón por la cual no se aplica a casos como este**, en el que las situaciones jurídicas ya fueron consolidadas bajo el amparo de otras disposiciones normativas.

“Ley 1955 de 2019. Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial, y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

2.1. NO EXISTE NORMA VIGENTE QUE REGULE LOS PLAZOS PARA LA RADICACIÓN Y ENTREGA DE SOLICITUD DE PAGO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En su momento, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 establecía un trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el en el cual se regulaba la gestión de las Secretarías de Educación y se establecía un plazo de quince (15) días hábiles para la radicación y la entrega de solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, y así mismo, establecía un plazo de posterior de quince (15) días hábiles para que la sociedad fiduciaria impartiera su aprobación o indicara de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, de la siguiente manera:

“Artículo 3°. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces (...)

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. (...)

Artículo 4°. TRÁMITE DE SOLICITUDES. (...)

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. RECONOCIMIENTO. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

Sin embargo, el Decreto 2831 de 2005 no puede ser aplicado en vista de que establece trámites y términos diferentes a los previstos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de la cesantía, por lo cual sobre aquel aplica la excepción de ilegalidad. En este sentido, la sentencia de unificación 580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que es demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se estableció lo siguiente:

“En ese orden de ideas, en atención a que como se expuso, el Decreto 2831 de 2005 estableció un procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales que difiere del fijado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto a los términos previstos para el efecto, ello es lo que hace necesario que se determine su aplicación o no en los asuntos materia de debate.

(...) de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10°), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley.»

Así las cosas, la Sala de Sección considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria, e instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 2831 de 2005, era la norma que fijaba los plazos en los que se debía realizar la radicación y entrega del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantía por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que, por lo anteriormente expuesto, es ilegal y no se puede aplicar ya que desconoce la jerarquía normativa al regular de manera diferente lo que ya estaba establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dejando así, un vacío normativo con relación a los términos que debe cumplir la Secretaría de Educación para realizar dicho trámite. Por esta razón, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, no podría ser obligado a cumplir términos que no existen, ni podría ser condenado al pago de la sanción de mora por no pago de cesantías por incumplimiento de unos plazos que aún no han sido establecidos en la ley.

2.2. LOS EFECTOS DE LA LEY 1955 DE 2019 SON HACIA EL FUTURO, POR LO QUE NO SE PUEDE APLICAR A SITUACIONES JURÍDICAS YA FUERON CONSOLIDADAS BAJO EL AMPARO DE OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

Aunque existiera norma que regulara los plazos en los que la de la Secretaría de Educación territorial debía realizar la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsabilidad endilgada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, no sería aplicable en el presente caso **porque los hechos y los derechos causados se produjeron antes de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y los efectos de la misma son hacia el futuro.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que señala que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que solamente se puede juzgar bajo la aplicación de normas preexistentes al acto que se imputa.

Con relación a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia de C 619 del catorce (14) de junio de dos mil uno (2001), con Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó lo siguiente:

“Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho.” (Subrayado fuera de texto)

Siguiendo la normatividad precedente, se tiene que la aplicación de la ley es hacia el futuro, y no hay conflicto de aplicación de la ley cuando la situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua.

En el presente caso, el demandante pretende que se condene al pago y reconocimiento de la sanción moratoria de la solicitud realizada el 8 de mayo de 2019, **razón por la cual,**

no es viable la aplicación de la atribución de la responsabilidad establecida en esta Ley a cargo del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

De esta manera, es evidente que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación no es responsable a ningún título del pago de la sanción por mora en el no pago de las cesantías en el presente caso, y como tampoco es sujeto de las pretensiones de la demanda, ni es parte de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio (por lo que no se puede pronunciar frente a las pretensiones de la parte demandante), **solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA del presente proceso.** como quiera que la entidad llamada a responder frente a una eventual condena, es el Ministerio de Educación Nacional – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Cundinamarca no es responsable por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en La Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006), pues la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que el reconocimiento y pago de las prestaciones del magisterio se encuentra a cargo del Fondo Nacional del Magisterio. En tal sentido, la Ley 91 de 1989, en el numeral 5 del artículo 2 dispone que *“Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, solo actúa en el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por delegación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación”, en la cual se indica que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente”.* (Destacado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” señala lo siguiente:

“Artículo 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por lo anterior, se puede concluir que el pago de las prestaciones sociales de los docentes le corresponde directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, ya que es la entidad que legalmente y por estricta competencia, debe cancelar esta prestación.

Es importante advertir que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 952 de 2005, es decir, actuó como delegada del Ministerio de Educación Nacional, luego quien tiene la responsabilidad de responder es el Estado – Ministerio de Educación - FONPREMAG, y no el Departamento de Cundinamarca, para el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional en sentencia C 036 del veinticinco (25) de enero de dos mil cinco (2005), con Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, ha señalado, sobre la delegación de funciones administrativas dispuso lo siguiente:

“La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración

Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución”.
(Subrayado fuera de texto)

Existen muchos pronunciamientos tanto de los Tribunales Administrativos, como del Consejo de Estado endilgándole al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de responder por los pagos de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, como en el presente caso, y de ahí que reiteramos que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, es simplemente un operador y por lo tanto, no debe condenarse al pago de la cesantía ni al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006), pues cualquier incumplimiento o reproche en la negativa del reconocimiento y pago de una prestación social debe ser imputable a la entidad obligada a ello, esto es LA NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante sentencia del Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de la Sección Segunda Subsección C, Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) radicación No. 2013 00454 01, demandante LUCY ARTEAGA ORTIZ, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, sostuvo: *“La Subsección sostendrá que en el caso de los docentes oficiales afiliados al FNPSM, es la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos: (...) En conclusión, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial”.* (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, al proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales está cumpliendo con un encargo, es decir, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 56 de la ley 962, y el Decreto 2631 de 2005.

En la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del Magistrado Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso No. 2014 00763, demandante ALICIA QUINTANA ANDRADE, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se indicó lo siguiente: “Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente: En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.”

De esta forma, el Consejo de Estado ha mantenido su postura frente a que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías parciales o definitivas es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo que este sí funge en calidad de ordenador del gasto, además de supervisar las resoluciones expedidas por la entidad territorial en su nombre y representación en virtud de la delegación, como se mencionó con anterioridad.

Conforme a los apartes citados, y a la integridad de las providencias que se mencionan, es claro que no procede condena alguna sobre la entidad territorial Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación, con relación al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ya que esta entidad no es responsable del pago y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto, tampoco del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno, pues si bien, sí actúa en el procedimiento, lo hace en nombre y representación de la entidad obligada legalmente a ello, esto es LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que mantiene su responsabilidad frente a su obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

El Departamento de Cundinamarca se limita al cumplimiento de una delegación legal y reglamentaria, como es la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación y validación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo tanto, no se genera en su cabeza obligación alguna con los solicitantes, toda vez que, es el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien decide la aprobación o no, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la que administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se cancelan con recursos de los entes territoriales.

B) INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1955 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022”, Y SE LE ENDILGA RESPONSABILIDAD A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

La Ley 1955 de 2019, “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, establece en el parágrafo del artículo 57 por primera vez, la obligación de las entidades territoriales de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de

pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, dicha normatividad no es aplicable en el presente caso porque (i), no hay norma que regule los plazos para la **radicación y entrega de solicitud** de pago por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y (ii), porque los efectos de la Ley 1955 de 2019 son hacia el futuro, y no se aplica a casos como este, en el que las situaciones jurídicas ya fueron consolidadas bajo el amparo de otras disposiciones normativas.

“Ley 1955 de 2019. Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

(i) INEXISTENCIA DE NORMA QUE REGULE LOS PLAZOS PARA LA RADICACIÓN Y ENTREGA DE SOLICITUD DE PAGO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En su momento, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 establecía un trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el en el cual se regulaba la gestión de las secretarías de educación y se establecía un plazo de quince (15) días hábiles para la radicación y la entrega de solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, y así mismo, establecía un plazo de posterior de quince (15) días hábiles para que la sociedad fiduciaria impartiera su aprobación o indicara de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, de la siguiente manera:

“Artículo 3°. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces (...)

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. (...)

Artículo 4°. TRÁMITE DE SOLICITUDES. (...) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. RECONOCIMIENTO. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

Sin embargo, el Decreto 2831 de 2005 no puede ser aplicado en vista de que establece trámites y términos diferentes a los previstos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de la cesantía, por lo cual, sobre aquel aplica la excepción de ilegalidad. En este sentido, la sentencia de unificación 580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que es demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se estableció lo siguiente:

“En ese orden de ideas, en atención a que como se expuso, el Decreto 2831 de 2005 estableció un procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales que difiere del fijado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto a los términos previstos para el efecto, ello es lo que hace necesario que se determine su aplicación o no en los asuntos materia de debate

(...) de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10°), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley.»

Así las cosas, la Sala de Sección considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria, e instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.”

El Decreto 2831 de 2005, era la norma que fijaba los plazos en los que se debía realizar la radicación y entrega del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantía por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que, por lo anteriormente expuesto, es ilegal y no se puede aplicar ya que desconoce la jerarquía normativa al regular de manera diferente lo que ya estaba establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dejando así, un vacío normativo con relación a los términos que debe cumplir la Secretaría de Educación para realizar dicho trámite. Por esta razón, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, no podría ser obligado a cumplir términos que no existen, ni podría ser condenado al pago de la sanción de mora por no pago de

cesantías por incumplimiento de unos plazos que aún no han sido establecidos en la ley.

(ii) LOS EFECTOS DE LA LEY 1955 DE 2019 SON HACIA EL FUTURO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE APLICA A CASOS EN LOS QUE LAS SITUACIONES JURÍDICAS YA FUERON CONSOLIDADAS BAJO EL AMPARO DE OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

Aunque existiera norma que regulara los plazos en los que la de la Secretaría de Educación territorial debía realizar la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsabilidad endilgada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, no sería aplicable en el presente caso porque los hechos y los derechos causados se produjeron antes de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y los efectos de la misma son hacia el futuro.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que señala que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que solamente se puede juzgar bajo la aplicación de normas preexistentes al acto que se imputa.

Con relación a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia de C 619 del catorce (14) de junio de dos mil uno (2001), con Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó lo siguiente:

“Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho.”

Siguiendo la normatividad precedente, se tiene que la aplicación de la ley es hacia el futuro, y no hay conflicto de aplicación de la ley cuando la situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua.

En el presente caso, el demandante pretende que se condene al pago y reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente al periodo comprendido entre el diecinueve(19) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), presunto derecho causado antes de la vigencia de la Ley 1955 DE 2019, esto es el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual, no es viable la aplicación de la atribución de la responsabilidad establecida en esta Ley a cargo del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que no es aplicable para el presente caso la responsabilidad endilgada al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, en el parágrafo del artículo 57 de la Ley La Ley 1955 de 2019, sobre el pago de las cesantías en los eventos en los que el pago extemporáneo se genere como

consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que no hay norma que regule los plazos para dicho trámite, y aun si existiera, la Ley 1955 de 2019 tiene efectos hacia el futuro, por lo que no es aplicable a casos como este, en el que la situación jurídica fue consolidada bajo el amparo de otras disposiciones normativas; la única entidad llamada a responder en este caso, sería LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se explicó en la anterior excepción de mérito presentada.

C) COSA JUZGADA

En virtud de la manifestación hecha por la demandante “(...)de la mora anteriormente descrita, se recibió el pago parcial por valor de \$15.520.817, el cual fue puesto a disposición por parte de la FIDUPREVISORA S.A., a partir del 19 de enero de 2021,(...)” se extracta que ya fue cancelada la moratoria solicitada por la entidad competente, esto es la FIDUPREVISORA, motivo por el cual se debe declarar probada esta excepción, pues precisamente es la FIDUPREVISORA la entidad que legalmente y por estricta competencia, debe cancelar esta prestación, toda vez que para la época de los hechos y/o de la **solicitud 21 de diciembre de 2018, era ésta la entidad responsable.**

D) LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA NO DA LUGAR A INDEXACIÓN.

Esta sanción por mora debe liquidarse con base en el salario percibido por la demandante al momento de la mora, y sobre ella, no procede la indexación pues en la misma sentencia de unificación citada anteriormente se indicó:

“En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.”

Por lo anterior, en dado caso que este despacho considere que la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria, este valor debe contabilizarse de acuerdo con los parámetros y por el tiempo específicamente señalado en la norma, el valor no podrá ser indexado a valor presente, tal como lo señala el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

E) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, significaría un enriquecimiento injusto cualquier suma que se le reconozca a la parte actora que esté a cargo de mi representada, toda vez que no existe causa, legitimación ni fundamento jurídico o fáctico que la justifique.

F) PRESCRIPCIÓN

Sin que suponga la aceptación de ninguna clase de derecho en cabeza de la parte actora, y las pretensiones que se reclaman, se propone esta excepción ante el caso en que se reconozcan acreencias o derechos en cabeza de la parte actora, a cargo de mi representada.

G) COMPENSACIÓN

Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor de la demandante, solicito señor Juez muy respetuosamente que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado a la aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

G) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señor Juez, declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso. Por lo anterior, solicito respetuosamente ante su Despacho, declarar probada la excepción previa presentada y/o las excepciones de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, para el Departamento de Cundinamarca

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las aportadas por la parte demandante
2. Documentos allegados por la Secretaría de Educación del Departamento

VI. ANEXOS

1. Todos y cada uno de los enunciados en el acápite “**V PRUEBAS**”
2. Poder y anexos

PARTE DEMANDADA:

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

La apoderada del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones a través de correo electrónico luz.rincon@cundinamarca.gov.co Número teléfono celular y WhatsApp: 3212072189

Atentamente,



LUZ DARI RINCON GIL
C 60.347.629 de Cúcuta
TP 245028 del Consejo Superior de la Judicatura

De: Maria Stella Gonzalez Cubillos

Enviado el: jueves, 8 de diciembre de 2022 11:40 a. m.

Para: Luz Dari Rincon Gil <luz.rincon@cundinamarca.gov.co>

CC: Astrid Carolina Velandia Cuadros <astrid.velandia@cundinamarca.gov.co>; Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>; Lucy Esmeralda Urrego Sutachan

<lucy.urrego@cundinamarca.gov.co>; Luis Eduardo Hernandez Aldana <luis.hernandez@cundinamarca.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEMANDA 11001333501620210017000-OTORGAMIENTO DE PODER

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Referencia: Otorgamiento Poder
Expediente: 1100133350162021001700
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Myriam Vargas de Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fompremag-Fidupervisora S.A.- Distrito Capital
Vinculado: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, Persona mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, en mi condición de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad de derecho público de creación constitucional y legal, según documentos que adjunto como fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ DARI RINCÓN GIL**, abogada titulada en ejercicio, con cédula de ciudadanía **60.347.629** de Cúcuta y portadora de la T. P. **245.028** del C. S. de la J., como apoderada judicial, para que en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y por tanto, asuma la defensa sustancial y procesal de los intereses del ente territorial dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende otorgado con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley, en especial a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y a los artículos 74, 75, 76, y 77 del CGP, y demás normas concordantes a que hubiere lugar, a desistir, tachar documento de falso, sustituir el presente poder si a ello hubiere lugar, así como a las facultades expresas para conciliar y transigir dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca;

Este poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto de las apoderado:

Correo Electrónico: RNA	daryluz72@hotmail.com
Número de contacto:	321-2072189

Sírvase Señor **Juez**, reconocer a la doctora **LUZ DARI RINCÓN GIL**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Directora de defensa Judicial y Extrajudicial
Departamento de Cundinamarca

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

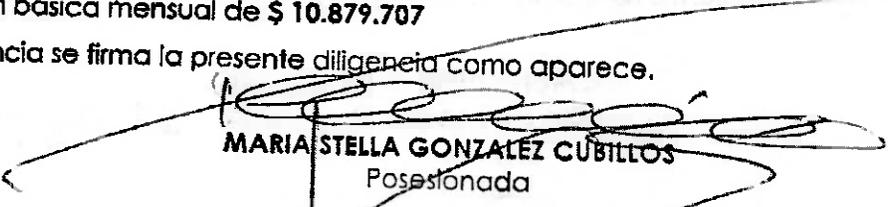
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

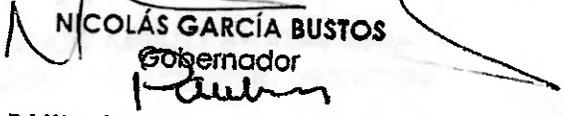
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

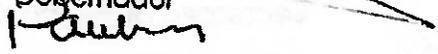
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Poseionada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

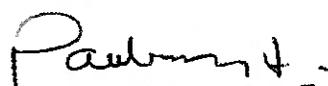
ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020



PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004



PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004

el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que dispuso el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

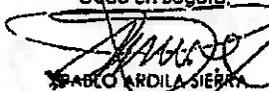
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

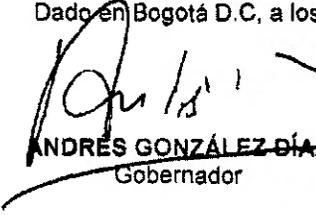
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

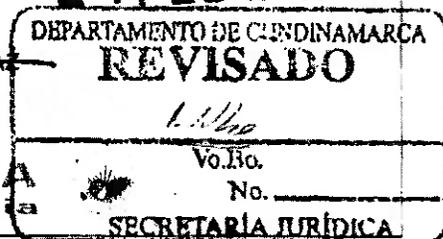
ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


Consejo Superior de la Judicatura



NOMBRES:
LUZ DARI

APELLIDOS:
RINCON GIL

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD:
COOP. DE COL. BOGOTÁ

FECHA DE GRADO:
30/05/2014

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTÁ

CEDULA:
60347629

FECHA DE EXPEDICIÓN:
11/07/2014

TARJETA N°:
245028

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **60.347.629**

RINCON GIL

APELLIDOS

LUZ DARI

NOMBRES

Luz Dari Rincon Gil

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAR-1972**

CAPITANEJO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

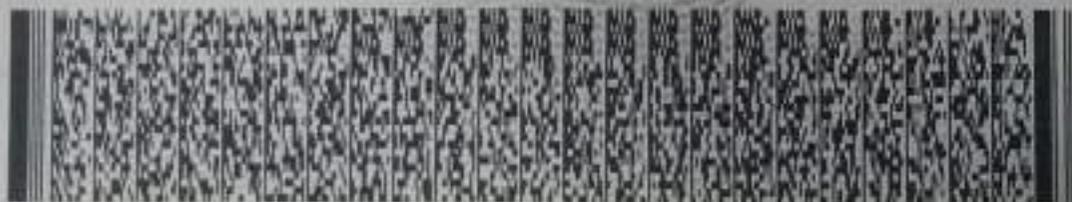
F

SEXO

29-AGO-1990 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1524750-01072860-F-0060347629-20190411

0065231876G 1

1865398485

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, 2022/12/26

Doctora
CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTORA DE PERSONAL DOCENTE
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
BOGOTA D.C.

ASUNTO: SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: MIRYAN VARGAS DE
TORRES C.C 20675933

Doctora Cristina Paola:

Con el fin de realizar la defensa jurídica y definir la estrategia que se utilizará para la contestación de la demanda, de manera atenta solicito se nos remitan los siguientes documentos con la mayor prontitud posible:

Demanda por Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: **11001-33-35-016-2021-00170-00**
Demandante: MIRYAN VARGAS DE TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

- 1- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía que elevó la señora MIRYAN VARGAS DE TORRES, el 04 de julio de 2015.
- 2- Copia de los antecedentes administrativos y de las gestiones que dieron lugar a la Resolución 001099 del 4 de septiembre de 2015.
- 3- Copia de la constancia de notificación y de ejecutoria del Acto Administrativo Resolución 001099 del 4 de septiembre de 2015.

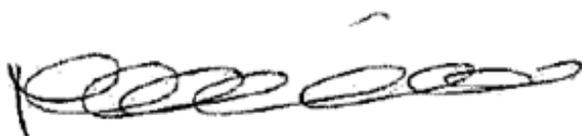
- 4- Copia del envío o cargue en el sistema del proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento de la cesantía de la señora a la FIDUPREVISORA, en el que se acredite la fecha de envío.
- 5- Copia de la aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A. del acto administrativo de reconocimiento de una cesantía a favor de la señora MIRYAN VARGAS DE TORRES, proyectada por la Secretaría de Educación.
- 6- Copia del envío de la aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A del Acto Administrativo de Reconocimiento de la cesantía a favor de la señora MIRYAN VARGAS DE TORRES, proyectada por la Secretaría de Educación en el que se acredite la fecha de envío.
- 7- Copia del certificado del pago de la cesantía realizado a la señora MIRYAN VARGAS DE TORRES.
- 8- Copia de la petición elevada por la señora MIRYAN VARGAS DE TORRES radicado 2017118413, de fecha 31 de agosto de 2017, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, certificación o constancia de los valores reconocidos en la Resolución 001099 del 4 de septiembre de 2015.
- 9- Copia de la respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA a la petición señalada en el numeral anterior y/o trámite que se le realizó a dicha solicitud.

Los demás documentos que obren dentro de los archivos de la Secretaría de Educación que guarden relación con las peticiones de reconocimiento y pago de la cesantía y de la sanción moratoria elevadas por la señora MIRYAN VARGAS DE TORRES.

En consideración a que los documentos solicitados se basan en la información suministrada en la demanda del caso en referencia, amablemente se solicita que si alguno de los documentos enunciados en este escrito no existe, nos remitan una certificación formal de ello para remitirlo directamente al juzgado.

Finalmente, como los documentos que aquí se solicitan son de carácter urgente y que todos ellos son necesarios para realizar una defensa acorde con los intereses del Departamento de Cundinamarca, de manera respetuosa requiero que se remitan en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente solicitud.

Cordialmente,



MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS

Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial

Proyectó: LRINCONG





Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. DERECHO DE PETICION
MIRYAN VARGAS DE TORRES
C.C. No. 20.675.933 de La Calera
Reconocimiento y pago de intereses moratorios

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la persona de la referencia, mediante el presente escrito comedidamente solicito de esa Entidad el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se generaron por la mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas por Resolución No. 001099 del 04 de Septiembre de 2015. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante, mediante escrito radicado ante esa entidad el 04 de Julio de 2015 bajo el No. 2015-CES-008155, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, que le correspondían por sus servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADO, en el plantel I. E. DPTAL RURAL INTEGRADO DE LA CALERA en el Municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca.

2. A mi representado(a) le fue notificada y cancelada por fuera de los términos que establece la Ley 1071 del 2006, la Resolución No. 001099 del 04 de Septiembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas en la suma de \$124'635.205.

3. Del valor total reconocidos de las cesantías liquidadas (\$124'635.205), descontaron la suma de \$36'866.126, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas a mi asistida.

4. Por lo anterior, de la suma reconocida (\$124'635.205), exceptuando el valor de las Cesantías parciales canceladas (\$36'866.126), queda un saldo liquido por valor de \$87'769.079 que fue cancelado por la Fiduciaria La Previsora S.A..

5. La Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos perentorios para la cancelación efectiva de las mismas, dicha norma establece:

"Que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad empleadora debe expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley --- Art 4º"

Así mismo la norma en comento, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, establece:





Que la entidad pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la cual queda en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar ésta prestación --- Art. 5º

6. Así mismo señala en el párrafo único del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Incluso se señala que la entidad podrá repetir contra el funcionario si se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

7. Como se puede observar la ley 1071 del 31 de Julio de 2006, es aplicable a la situación de mi poderdante la Señora MIRYAN VARGAS DE TORRES, situación dada puesto que en ningún momento se cumplieron los términos señalados por la ley desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías definitivas (04 de Julio de 2015) hasta el día en que fueron consignadas las mismas (02 de Junio de 2016), resultando entonces que se debe reconocer un día de salario a nuestro poderdante, por cada día de mora en que incurrió la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

PETICION

1. De acuerdo a los hechos planteados y sus fundamentos de derecho, solicito que se cancele de manera efectiva un día de salario por cada día de retardo, en consideración a la mora en que la Secretaria de Educación de Cundinamarca, incurrió durante el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por mi representado(a).

2. Solicito a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, se expida a favor de mi poderdante, CERTIFICACION Y/O CONSTANCIA, donde se indique los valores que fueron reconocidos en la Resolución No. 001099 del 04 de Septiembre de 2015, y en que nómina fue incluido dicho pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Título I, Capítulo II y III del Código Contencioso Administrativo. Ley 1071 de 2006 y demás pertinentes y concordantes con las disposiciones citadas.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consolidó el criterio que había expuesto entre otras, en las sentencias del 28 de septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado y de 22 de enero de 2004 de la Sección Segunda, radicación 4597-01, C.P. Tarcisio Cáceres Toro, en el sentido de sostener que el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Así contabiliza el H. Consejo de Estado dicho término: 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, 5 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el





OMBIA
LLEZ
VA
72
Dos del Círculo
J. D.C.

pago de la prestación. Postura que reitera en la sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación interna 6674-2005 C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

En la última providencia mencionada el Consejo dijo:

"No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de 15 días para expedirlo".

"Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento".

PRUEBAS

1. Copia simple de la Resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas
2. Desprendible de pago de las cesantías definitivas
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía

ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas
2. Poder debidamente conferido

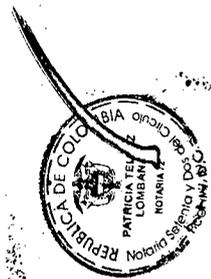
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la oficina 303 de la Calle 72 No. 9 – 55 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com.

Autorizo expresamente a esa Entidad para que me notifiquen a la dirección de correo electrónico atrás enunciada, esto es, notificacionesacopres@gmail.com.

De Ustedes,

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá.
T.P. No. 41.146 del C. S. De la J.
7760 / G.L.G



PRESENTACIÓN PERSONAL

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Personalmente por:

LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN

quien exhibió: C.C. 19456810 expedida en: BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No. 41146 del C.S.J.

Bogotá D.C. 28/08/2017

bmhn7/bg6jgjbgbu



JRV

www.notariaenlinea.com
GSW79BQDSTE0TNU0



ESTE DOCUMENTO NOTARIADO
ES VALIDO UNICAMENTE PARA
TRAMITES PROFESIONALES DE
ACOPRES S.A.S.
DIRECTOR GENERAL
NIT. 900483529-0

Señores
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

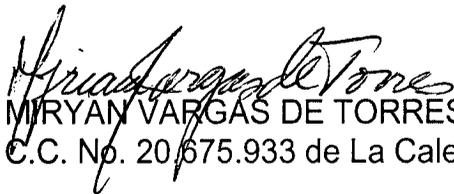
MIRYAN VARGAS DE TORRES, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de la Calera., identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía Nro. 20.675.933 de la Calera, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a el Abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y T.P. No. 41.146 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación los trámites administrativos y judiciales necesarios, tendientes a obtener el pago de intereses moratorios por pago tardío de la Cesantía Definitiva.

Igualmente este poder se hace extensivo para el cobro de la Sentencia que profiera el respectivo Juzgado y/o Tribunal Contencioso Administrativo donde curse la demanda referente a esta petición, de la misma manera al fallo emitido en los mismos términos por el Honorable Consejo de Estado; Lo anterior con el propósito de no tener que conferir un nuevo mandato para tales fines, en caso de ser necesarias estas instancias.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, recibir, sustituir, transigir, reasumir, cobrar, interponer recursos, derechos PETICIÓN, otorgar poder o sustituirlo a cualquiera de los abogados contratados por la oficina, y en general todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

Sírvase señor(a) Gerente, reconocerle Personería Jurídica a mi apoderado.

De Ustedes,


MIRYAN VARGAS DE TORRES
C.C. No. 20.675.933 de La Calera

ACEPTO:

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. 41.146 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

VARGAS DE TORRES MIRYAN

quien exhibió C.C. 2067519 expedida en LA GALERA

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C. 09/06/2017

4f5ntybbfnb4fn



www.notariaenlinea.com
TXPW9FRLY2WPT49Q

Huella:



Miryam Vargas de Torres



RESOLUCIÓN No. 001099 DE

04 SET. 2015

Por la cual se reconoce y ordena el pago de la **CESANTIA DEFINITIVA A VARGAS DE TORRES MIRYAN**

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

en nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2015-CES-008155** de fecha **4/7/2015**, de **VARGAS DE TORRES MIRYAN**, identificada(o) con la C. C. No. **20675933**, expedida en **LA CALERA**, solicita el reconocimiento y pago de una **Cesantía Definitiva**, por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO**, en el plantel I. E. DPTAL RURAL INTEGRADO DE LA CALERA en el Municipio de LA CALERA, departamento de CUNDINAMARCA - FUENTE DE RECURSOS - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Que según certificación No. **2015016842**, de fecha **16 de marzo de 2015**, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, la peticionaria comprueba que prestó los servicios docentes durante **40 años 7 meses y 2 días**, lapso comprendido desde el **11 de junio de 1974** hasta el **12 de enero de 2015**, en forma ininterrumpida para un total de **14612 días**.

Que aportó los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- ✓ Certificado de anticipos de cesantías expedido por la entidad que los cancelaba
- ✓ Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio.
- ✓ Certificado de tiempo de servicios.
- ✓ Certificado de salarios.

SECRETARIA DE EDUCACION
CUNDINAMARCA
Dirección de Personal en
Establecimientos Educativos
Presenta Fotocopia Original
Copia tomada del original
Español

Que los factores salariales que sirven como base para esta liquidación son:

FACTOR		VALOR
Sueldo	\$	2711939.00
Prima de Navidad	\$	242388.00
Prima de Vacaciones	\$	116346.00
Sobresueldo %	\$.00
Sobresueldo %	\$.00
Sobresueldo %	\$.00
Prima de Alimentación	\$	
Auxilio de Transporte	\$	
Horas Extras	\$	
Viáticos	\$	
Prima Título	\$	
Bonificación Decreto No.1566/2014	\$.00
SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	\$	3070673.00
NÚMERO DE DIAS LIQUIDADOS	\$	14612
VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS	\$	124635205.00

Que se liquidaron las cesantías correspondientes al periodo comprendido del **11 de junio de 1974** al **12 de enero de 2015**, fecha hasta la cual laboró la docente, por valor de **\$124635205**.

Que según certificación expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, a la peticionaria se le han cancelado cesantías parciales así:

No. DE RESOLUCION	FECHA	VALOR
642	16 de abril de 1996	6866126
419	12 de febrero de 2003	30000000
Valor Total de Cesantías Pagadas		36866126

Valor total de cesantías Parciales Pagadas \$36866126.00, que debe descontarse de la presente liquidación.

RESOLUCIÓN No. 001099 DE

04 SET. 2015

Por la cual se reconoce y ordena el pago de la **CESANTIA DEFINITIVA A VARGAS DE TORRES MIRYAN**

La peticionaria (o) presentó copia de la Resolución 9507 del **23 de diciembre de 2014**, por medio del cual se desvinculó del servicio a partir del **13 de enero de 2015**, emanada de **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**.

Que son normas aplicables entre otros: Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 244 de 1995 y Ley 91 de 1989, Art. 14 de la Ley 344 de 1996.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a **VARGAS DE TORRES MIRYAN**, identificado(a) con la C. C. No. **20675933**, expedida en **LA CALERA**, la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$124635205)** con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de cesantías Definitivas a que tiene derecho por el tiempo servido como docente **NACIONALIZADO, FUENTE DE RECURSOS - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**

PARÁGRAFO PRIMERO: Del valor total de las cesantías liquidadas \$ **124635205**, descontar la suma de \$**36866126**, por concepto de Cesantías Parciales como se indica en la parte considerativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la suma reconocida exceptuando los valores estipulados en el párrafo primero del artículo primero queda un saldo líquido por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$87769079)**, que será cancelado por la Fiduciaria La Previsora S.A., según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a **VARGAS DE TORRES MIRYAN**, identificado(a) con la C.C. No. **20675933**, expedida en **LA CALERA**.

ARTICULO SEGUNDO: Con el acto administrativo de reconocimiento, aportar certificación en original que contenga la entidad bancaria a la cual se giraran los dineros por concepto de cesantía definitiva, el cual debe contener número de cuenta y tipo de cuenta, nombres y apellidos de la beneficiaria(o), número de cédula, valor. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en la Circular 002 del 20 de octubre de 2008.

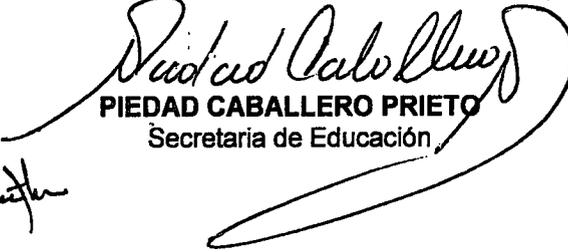
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

04 SET. 2015


PIEDAD CABALLERO PRIETO
Secretaria de Educación

Proyectó: JMiranda
Revisó: JMiranda
VBo.: María Teresa Mendez Granados
Fecha Elaboración: 4/8/2015

**SECRETARIA DE EDUCACION
CUNDINAMARCA**
Dirección de Personal de
Establecimientos Educativos
Presenta: Fe...
Copia...
...

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.675.933**

VARGAS De TORRES

APELLIDOS
MIRYAN

NOMBRES

Miryán Vargas
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ENE-1953**

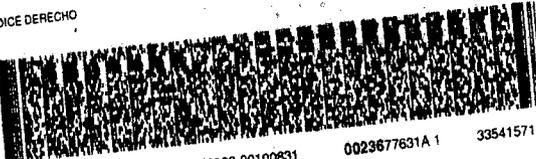
LA CALERA
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ENE-1974 LA CALERA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1513900-00253151-F-0020675933-20100831 0029677631A 1 33541571

BBVA
USER: 0000420

B B V A

DECLARACION DE OPERACIONES EN EFECTIVO

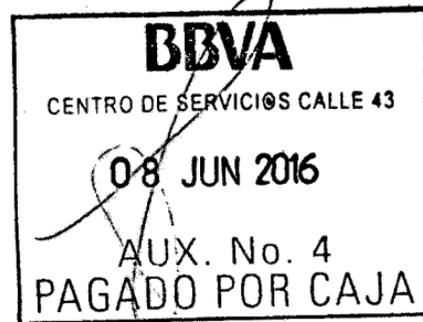
HORA : 11:39:56

NUMERO DE CUENTA: 00130309000100006732
IMPORTE : \$ 87,769,079.00FECHA OPER : 2016-06-08
EGRES. PAGOS HAS

TITULAR / BENEFICIARIO		PERSONA QUE REALIZA LA OPERACION	
NOMBRE :	FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTA	VARGAS	DE TORRES MIRYA
TIPO DOCUMENTO :	3	1	
IDENTIFICACION :	000000900251864	000000020675933	
DIRECCION :	CLL 72 N 10-03 PISO 4 BARRIO EL NOG	CRA 4N9-81 APT401	

TERCERO RELACIONADO EN LA OPERACION

NOMBRE : *H. J. J. J. J.*
TIPO DOCUMENTO : *PO' 675.933*
IDENTIFICACION : *8757330*



- CLIENTE -

BBVA

HORA : 14:40:17
TERMINAL : 0471
NUMERO : CE28428

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 08/06/2016
TRANS. : CA32
TERMINAL : V744

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO VARGAS DE TORRES MYR
TOTAL A PAGAR \$87,769,079.00

IDENTIFICACION CC -20675933
NUMERO DE PAGOS 000001

- 0

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANT. NET CASH PIBEE
VALOR \$87,769,079.00

CLIENTE 00108229

PENSIONADOS

SRV PAGOS EF

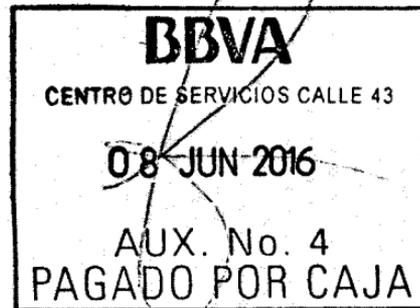
PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NUM OBSERVACION 1
01 0003992
02 20675933
03 VARGAS DE TORRES MYRIAM

OBSERVACION 2
20160602
REPROGRAMACION DE CESANTIAS DEFINITIVA

Myriam Vargas
20'675.933
8757336



- CLIENTE -



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2017580621
ASUNTO:PETICION
ENVIA: 276 - DIRECCION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Bogotá, 2017/09/08

Doctora:

BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS

bogotacentro@roasarmientoabogados.com

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Respuesta al Radicado 2017118413 de fecha 2017-08-31 11:46:40.0

En atención a la(s) petición(es) relacionada(s) a continuación, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud fue remitida mediante oficio 2017565885 de fecha 25 de julio de 2017, a la Fiduprevisora S.A., encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO	FECHA RADICADO	CEDULA	DOCENTE	FOLIOS
2017118413	31/08/2017	20675933	VARGAS DE TORRES MYRIAM	8

Cordialmente,

MARILUZ LOPEZ CORTES

Directora de Personal de Instituciones Educativas

Proyectó: Diego Andres Torres Bustos



SECEDUCACIÓN
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Gobernación de Cundinamarca
Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Educación Piso
4. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1299 - 749 1344

[f/CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)

www.cundinamarca.gov.co





AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2017580997
ASUNTO:
ENVIA: -

Bogotá, 2017/09/11

Doctora:
JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
notificacionesacopres@gmail.com
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Respuesta al Radicado 2017118413 de fecha 2017-08-31 11:46:40.0

En atención a la(s) petición(es) relacionada(s) a continuación, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud fue remitida mediante oficio 2017565885 de fecha 25 de julio de 2017, a la Fiduprevisora S.A., encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO	FECHA RADICADO	CEDULA	DOCENTE	FOLIOS
2017118413	31/08/2017	20675933	VARGAS DE TORRES MYRIAM	8

Cordialmente,

MARILUZ LOPEZ CORTES
Directora de Personal de Instituciones Educativas

Proyectó: Diego Andres Torres Bustos



SECEDUCACIÓN
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Gobernación de Cundinamarca
Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Educación Piso
4. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1299 - 749 1344

f /CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA

Conforme lo autorizado por el Comité Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Cundinamarca, en su sesión de septiembre 30 de 1996,

CERTIFICA

Que revisada la información contenida en los listados y expedientes que nos remitiera el Departamento Administrativo de Desarrollo Humano, en los que se relacionan los anticipos de Cesantías y pagos de Cesantías Definitivas que hiciera en su época la Caja de Previsión Social de Cundinamarca "CAPRECUNDI", y las reconocidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CUNDINAMARCA- se encontró que el docente **VARGAS DE TORRES MIRYAN** identificado con cédula de ciudadanía **20675933** de **LA CALERA**, esta entidad le efectuó los siguientes reconocimientos:

ENTIDAD	RESOLUCION	FECHA	VALOR
FONPREMAG	642	16/04/1996	6866126
FONPREMAG	419	12/02/2003	30000000

La información suministrada corresponde a los anticipos efectuados por concepto de cesantías parciales. La presente se expide a solicitud del interesado para trámite de **CESANTIA DEFINITIVA**.

Dada en Bogotá, D.C. el día 08/04/2015.


JORGE MIRANDA GONZALEZ

Elaboro: Angela L.
Reviso: Jorge M,



SC. CER 303287



CO. SC. CER 323207



GP CER 303299



Secretaría de Educación, Sede Administrativa.
Calle 26 51-53. Torre Educación piso 3
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1313 www.cundinamarca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10848428



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaria Consulado Corregimiento Imp. de Policía Código **A Y D**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 24 BOGOTA DC

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
VARGAS DE TORRES MIRYAN

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC No. 20675933 FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción Hora Número del certificado de defunción
Año: 2022 Mes: S E P Día: 17 Hora: 17:30 Número: 22096020051371

Presunción de muerte
 Fecha de la presunción
 Año Mes Día

Dimensión presunta Nombre y cargo del Socorro
CRUZ VARON DANIEL MAURICIO MEDICO

Asistencia judicial Convalidado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CABRERA DIAZ JUAN PABLO

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC No. 1073681734

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



14

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 2015016842

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
 NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0
 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: VARGAS
 Segundo Apellido: DE TORRES
 Primer Nombre: MYRIAM
 Segundo Nombre:
 2 Tipo de Documento: CC CE
 Número de Documento: 20675933
 GRADO DE ESCALAFON: 14
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INST EDUCATIVA DEPTAL COLEGIO DEPTAL INTEGRADO

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual Retroactivo
 2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003
 3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual?
 4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria
 5 ACTIVO: S N
 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad
 Otro Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica		2.634.485,00
ma de Navidad		2.744.255,00
Prima de Vacaciones Docentes		1.317.242,00
TOTAL		6.695.982,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	12 - 01 - 2015
Asignacion Basica		2.711.939,00
Bonif. Mensual DC. 1566 1junio/14-31 diciembre/15		27.119,00
Prima de Navidad		2.908.663,00
Prima de Servicios		684.765,00
Prima de Vacaciones Docentes		1.396.158,00
TOTAL		7.728.644,00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

51610044

Cargo

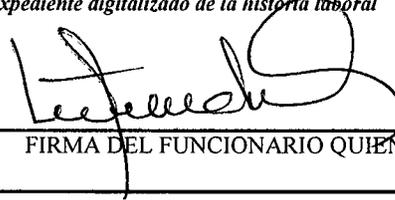
DIRECCION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CESANTIAS DEFINITIVAS

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral

20/03/2015

FECHA



FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: VARGAS DE TORRES MYRIAM

ANEXO HORAS EXTRAS**AÑO 2013**

MES	VALOR
MARZO	39.252,00
ABRIL	78.504,00
MAYO	98.130,00
JUNIO	39.252,00
JULIO	78.504,00
AGOSTO	58.878,00
SEPTIEMBRE	78.504,00
OCTUBRE	78.504,00
NOVIEMBRE	78.504,00
TOTAL	628.032,00

HOJA DE REVISION

5

PRESTACIÓN: CESANTIA DEFINITIVA
TRAMITE NORMAL

OFICINA REGIONAL: CUNDINAMARCA

APELLIDOS: VARGAS DE TORRES

NOMBRES: MYRIAM

DOCUMENTO: CC 20675933

VINCULACIÓN: NACIONALIZADO

FTE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

PLANTEL: COLEGIO DPTAL. LA CALERA

NRO. RADICACIÓN: 2015-CES-008155

FECHA RADICACIÓN: 07-APR-2015

FECHA RECIBO: 14-APR-2015

FECHA ESTUDIO: 21-JUL-2015

VALOR LIQUIDADO: 124,635,205

ANTICIPOS PAGADOS: 36,866,126

VALOR A RECONOCER: 87,769,079

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	20675933	MYRIAM VARGAS DE TORRES	100	DOCENTE	

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:


DIANA MARCELA ESPAÑA GAVILANES

FIRMA DEL REVISOR

7
6

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN

Ente: 25000 - CUNDINAMARCA

Fecha Consulta: 07/04/2015 11:16:14 a.m.

Radicación: 2015-CES-008155

Docente: CC - 20675933 - MYRIAM VARGAS DE TORRES

Código Prestación completo: CES - CESANTIAS
CD - CESANTIA DEFINITIVA

97 - TRAMITE NORMAL

Motivo Cesantia Parcial:4:

Valor Solicitado: \$ 0,00

Fuente Recursos: 4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Tipo Vinculación: 2 - NACIONALIZADO

Establecimiento: COLEGIO DPTAL. LA CALERA

Estado: 0 - Radicado

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS

Tipo Documento	Recibido / No Recibido
ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	SI
CERTIFICADO DE ANTICIPOS DE CP O CERTIFICADO DE NO PAGO DE ESTOS	SI
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	SI
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO
FALLO CONTENCIOSO	NO
REPORTE DE CESANTIAS DE LOS AQOS 1990 Y SIGUIENTES. COLEGIOS NACIONALES FIRMADOS POR DIRECTOR Y PAGADOR	NO
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	NO

INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO

Usuario	Fecha	Observación	Estado
	07/04/2015 11:16:08 a.m.		Radicado

07 ABR. 2015


INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN

Ente: 25000 - CUNDINAMARCA



Fecha Consulta: 09/04/2015 10:41:49 a.m.

Radicación: 2015-CES-008155

Docente: CC - 20675933 - MYRIAM VARGAS DE TORRES
 Código Prestación completo: CES - CESANTIAS
 CD - CESANTIA DEFINITIVA
 97 - TRAMITE NORMAL

Motivo Cesantia Parcial:4:

Valor Solicitado: \$ 0,00
 Fuente Recursos: 4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
 Tipo Vinculación: 2 - NACIONALIZADO
 Establecimiento: COLEGIO DPTAL. LA CALERA
 Estado: 2 - Enviado_Fiduciaria

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS

Tipo Documento	Recibido / No Recibido
ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	SI
CERTIFICADO DE ANTICIPOS DE CP O CERTIFICADO DE NO PAGO DE ESTOS	SI
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	SI
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO
FALLO CONTENCIOSO	NO
REPORTE DE CESANTIAS DE LOS AQOS 1990 Y SIGUIENTES. COLEGIOS NACIONALES FIRMADOS POR DIRECTOR Y PAGADOR	NO
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	NO

INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO

Usuario	Fecha	Observación	Estado
	09/04/2015 10:41:15 a.m.		Enviado_Fiduciaria
	07/04/2015 11:16:08 a.m.		Radicado

67

OFICINA REGIONAL DE PRESTACIONES DE CUNDINAMARCA

DOCUMENTOS ANEXOS

No	NOMBRE DEL DOCUMENTO	No FOLIO
1	Fomero Soldad. (Cuarta)	9
2	Copia cedula	8 7
3	Acto de Retiro	6
4	Historia laboral	5
5	Certificado de Salud	4
6	Acto de posesion	3
7	Decreto 1606	2
8	Certificacion	1
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		07 ABR. 2015
23		
24		
25		
26		
27		
28		
29		
30		
31		
32		
33		
34		
35		
36		
37		
38		

NOMBRES Y APELLIDOS DEL DOCENTE

C.C. TIPO DE PRESTACION:

07 ABR. 2015

Radicado No. Fecha de Radicación:

D	D	M	M	A	A	A	A
---	---	---	---	---	---	---	---

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

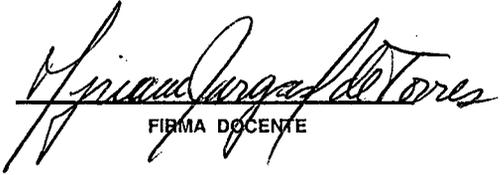
Este formulario debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

DATOS PERSONALES DEL EDUCADOR

1 Primer Apellido: Segundo Apellido:
Primer Nombre: Segundo Nombre:
2 Tipo de Documento: CE Numero Documento:
3 Dirección de Residencia (o para correspondencia):
Departamento: Ciudad o Municipio:
Teléfono de residencia (o donde se pueda ubicar):
4 Nombre del Establecimiento educativo donde labora:
Ciudad o Municipio: Departamento:
Nivel: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo
5 Correo electrónico:
SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRAMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

TIPO DE VINCULACIÓN
Nacional: Nacionalizado: Departamental: Municipal: Distrital:
FECHA ULTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

D	D	M	M	A	A	A	A
---	---	---	---	---	---	---	---


FIRMA DOCENTE

FIRMA APODERADO
SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO, INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NUMERO DE TARJETA PROFESIONAL

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN
RADICADO No. FECHA:

D	D	M	M	A	A	A	A
---	---	---	---	---	---	---	---

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CESANTÍA DEFINITIVA

SEÑOR EDUCADOR

- Si la documentación no está completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes.
- Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida.
- Estos documentos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio corriente, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando.

LAS CASILLAS SON USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

- Formato de solicitud de prestación completamente diligenciado.
- Dos fotocopias ampliadas y legibles de la cédula de ciudadanía del educador.
- Acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente donde se indique la fecha de efectos fiscales. *con firma.*
- Original del certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud. *con copia*
(Debe contener el tipo de vinculación del educador para determinar el régimen prestacional, las novedades administrativas como: nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones, reflejando el número y fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro).
- Original del certificado de salarios expedido por la entidad pagadora, sobre el último salario devengado.
(Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los doce (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador; cargo, grado en el escalafón, horas extras certificadas mes por mes, si hubo ascensos en el escalafón certificar a partir de que fecha surte efectos fiscales).
- Reporte anual de las cesantías de 1990 en adelante o desde la fecha de posesión
(Para los docentes nacionales o con régimen de nacional).
- NO** Certificado de la entidad que cancelaba las cesantías antes de la creación del FNPSM sobre anticipos pagados.
(En el que conste los anticipos cancelados o en su defecto certificado de no pago, excepto para docentes del Régimen Nacional).
- Paz y Salvo expedido por la pagaduría de la entidad empleadora sobre cancelación de pagos y deudas
- Certificado actualizado de la deuda o en su defecto paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro
(En caso de que las cesantías estén pignoradas al Fondo Nacional del Ahorro, para docentes nacionales o con régimen de nacional).
- Paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro.
(Para los docentes Nacionales y los vinculados a partir del 1 de Enero de 1991)

- Acta de Posesión ✓
- Decreto de nombramiento ✓
- Certificación bancaria, original expedida por el banco ✓

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

SEÑOR DOCENTE: al momento de iniciar el trámite de revisión, radicación y reconocimiento de prestaciones sociales ante el FONDO REGIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA "FONPREMAG" deben llevar a cabo este proceso directamente el cual es personal, sin intermediarios, de lo contrario mediante poder debidamente autenticado ante notaría y otorgado a un ABOGADO. Cabe mencionar que las prestaciones sociales son un derecho adquirido para aquellas personas quienes hayan cumplido los requisitos de ley, es un proceso gratuito en el cual NO se aceptan intermediarios, tramitadores o terceros, ni intervención de funcionarios de la gobernación de Cundinamarca ajenos a esta dependencia.

Por ultimo con el fin de brindarle una información más oportuna sobre el trámite de las prestaciones Fiduciaria ha puesto a su disposición los siguientes medios de comunicación los cuales le generaran menos costo: Call Center teléfono directo 5940194, página internet www.fomag.gov.co y el centro de atención al maestro 5945111 Ext 1491.1492.1493.1494.



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2015016842

13

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999114-0

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

VARGAS

Segundo Apellido

DE TORRES

Primer Nombre

MYRIAM

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

20675933

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

INST EDUCATIVA DEPTAL COLEGIO DEPTAL INTEGRADO

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

11/06/1974

Fecha Posesión

11/06/1974

Numero Acto Administrativo

1606

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

23/12/2014

Numero Acto Administrativo

RSD9507

Fecha Retiro

12/01/2015

Causa Retiro

Voluntario

NOVEDADES

	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
			d	m	y	d	m	y
1	Decreto	DECD 1606	24	05	1974	11	06	1974

Elabora: FRANCISCO HOYOS

Reviso: FRANCISCO HOYOS

Aprobo: CHRISTIAN ALAZAR

14

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	DECD 1864	30/06/1975	30/06/1975
	Plantel Educativo	JARDIN INFANTIL DEPARTAMENTAL				
	Municipio	La Calera (Cun)				
3	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	RESD 1336	06/08/1980	06/08/1980
	Plantel Educativo	CONCENTRACION URBANA JUAN XXIII				
	Municipio	La Calera (Cun)				
4	Tipo de Novedad	Comisión Estudios Remunerada	Resolucion	RESD 817	29/03/1985	29/03/1985
	Plantel Educativo	INTEGRADO				
	Municipio	La Calera (Cun)				
TIEMPO TOTAL					2 - 7 - 40	

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL 2 - 7 - 40

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	11/06/1974	12/01/2015

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

51610044

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

SE EXPIDE PARA CESANTIA DEFINITIVA

16/03/2015

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral